

ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-66/2019 Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-67/2019.

ACTORES: MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ Y OTROS.

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL EN GUANAJUATO Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **13 de enero del año 2020.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedentes** por falta de definitividad y ordena **reencauzar** al órgano partidista competente las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes al rubro indicados y con las especificaciones siguientes:

NO.	EXPEDIENTE	PROMOVENTES
1	TEEG-JPDC-66/2019	Mauricio Rafael Ruiz Martínez y Celia Carolina Valadez Beltrán.
2	TEEG-JPDC-67/2019	Rafaela Fuentes Rivas y Alma Edwviges Alcaraz Hernández.

Las ciudadanas y ciudadanos mencionados promovieron por su propio derecho y en carácter de personas afiliadas y militantes, así como protagonistas del cambio verdadero de Morena los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la sesión del Consejo Estatal de Morena en Guanajuato celebrada el 8 de diciembre del 2019; la declaración de quorum para llevar a cabo dicha sesión; todos y cada uno de los acuerdos tomados; la omisión de cumplir con los criterios contenidos en los oficios **CNHJ-288-2018, CNHJ-302-2018, CNHJ-312-2018, CNHJ-**

331-2018; el anuncio del regreso de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato y la ejecución de dichos actos, atribuibles todos a los órganos internos de dicho instituto político, tales como el Consejo Estatal de Morena en Guanajuato y sus integrantes, así como a la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de las y los actores, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Celebración de la sesión del Consejo Estatal de Morena Guanajuato. Las y los promoventes señalan que el 8 de diciembre del año 2019 se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal de Morena en Guanajuato en la que afirman se trataron diversos temas de relevancia para dicho instituto político.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.2. Presentación de los Juicios ciudadanos. En la fecha precisada en los respectivos escritos, en este *Tribunal* fueron recibidas las demandas de *Juicio ciudadano*.

1.3. Turno. Mediante acuerdo del 17 de diciembre del 2019, el Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, acordó turnar los expedientes citados a la ponencia a su cargo.

1.4. Radicación. El 18 de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor y Ponente emitió, en ambos expedientes, el acuerdo de radicación de las demandas señaladas en el punto **1.3**.

1.5. Acumulación. En la misma fecha recién citada, el Magistrado Instructor y Ponente ordenó acumular² el expediente **TEEG-JPDC-67/2019** al expediente **TEEG-JPDC-66/2019**, por ser éste el que se presentó en primer término. Hecho lo anterior, se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se deben conocer los medios de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado se relaciona con un proceso intrapartidista, consistente en la celebración de la sesión del Consejo Estatal de Morena en Guanajuato.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracciones I y III de la *Ley electoral local*.

2.2. Improcedencia. Los juicios ciudadanos son improcedentes, porque quienes los promueven **no agotaron previamente la instancia partidista interna** prevista para controvertir los actos impugnados, lo que actualiza las causales establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, sin que se justifique el análisis *per saltum*³ del asunto; con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero, de la *Ley electoral local*, el *Juicio ciudadano* es un medio que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características:

- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.⁴

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio,

³ Permitiéndole saltar la instancia previa.

⁴ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁵

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.⁶

De manera que, por regla general, quienes presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al *Juicio ciudadano*, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado, circunstancia que en la especie no acontece, pues las y los actores solo refieren que, por la naturaleza del asunto, lo consideran de urgente resolución, sin aportar mayores circunstancias que justifiquen tal urgencia.

En efecto, en el caso concreto y de los asuntos que nos ocupan, se obtienen que, en esencia, las y los promoventes de los *Juicios ciudadanos* en análisis se inconforman, como ya se dijo supralíneas, por la realización de la sesión del Consejo Estatal de Morena en Guanajuato llevada a cabo el 8 de diciembre, a pesar de no haberse realizado la

⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

⁶ Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

convocatoria conforme a lo establecido en estatutos, de no reunirse el quorum legal para ello y, consecuentemente, de las decisiones tomadas en dicha sesión.

Además, son consistentes en solicitar el cumplimiento de los documentos básicos de Morena, y por ello, exigen que se revoquen y modifiquen los actos impugnados, al considerar que existieron violaciones a sus estatutos desde la convocatoria y posterior realización de la sesión del Consejo Estatal de Morena en Guanajuato, llevada a cabo el 8 de diciembre.

Una vez señalado lo anterior, se tiene que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5, párrafo 2, en relación con el 40 de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 48, 49 y 54 del Estatuto de Morena,⁷ en relación con los principios de autoorganización y autodeterminación, se advierte que el citado instituto político cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través del cual se garantiza el acceso a la justicia de la totalidad de sus militantes.

El citado órgano debe ser independiente, imparcial y objetivo; tiene dentro de sus atribuciones: **a)** salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros de Morena; **b)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena; **c)** establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes; **d)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; y **e)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que le formulen.

Por tanto, la *Comisión de Justicia* debe conocer y resolver los actos

⁷ Visible en la página electrónica: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_7e0e1d5f356a4e94954829d968cea956.pdf

controvertidos, pues, de esta manera es posible que, las y los actores, de asistirles la razón, obtengan una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos y se garanticen los principios de autoorganización y autodeterminación del partido político para resolver los asuntos internos.

Cabe referir, que incluso la *Sala Superior* ha establecido que cuando en la normativa interna de determinado partido político no se prevea de manera específica un medio de defensa para combatir determinaciones partidistas, los institutos políticos están obligados a implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de autoorganización de los partidos políticos.⁸

Lo anterior es acorde, además, con lo dispuesto por el artículo 48, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como características del sistema de justicia interna, el tener una sola instancia de resolución de conflictos a efecto de que las determinaciones se emitan de manera pronta y expedita, establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

En consecuencia, en el caso concreto, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia partidista y

⁸ Véase la Jurisprudencia 41/2016, de rubro siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”**.

no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal de improcedencia establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, genera que el presente *juicio ciudadano* sea improcedente.

2.3. Reencauzamiento. A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se **reencauzan** los presentes medios de impugnación a la *Comisión de Justicia* para que conozca y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones.⁹

Así, los conflictos entre miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Ahora bien, a efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia, y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la *Comisión de Justicia* en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de las demandas, y en caso de que las admita, para que en el plazo que indique su normativa interna, emita la resolución que en derecho corresponda.¹⁰

⁹ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER**".

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.¹¹

En consecuencia, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este *Tribunal* sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Son **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de referencia, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se **reencauzan** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** los medios de impugnación planteados para que los conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quien deberá remitir copia cotejada de la determinación que les ponga fin, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”

¹¹ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el original de las demandas presentadas ante este *Tribunal* y demás probanzas aportadas a las mismas.

TERCERO. Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente determinación, que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada integrante cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese la presente determinación **mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, al que deberán adjuntarse las constancias correspondientes. Igualmente, se ordena notificar **mediante oficio** para su conocimiento **a Morena**, por conducto de su Comité Ejecutivo Estatal, en su domicilio oficial. Finalmente, notifíquese **personalmente a las y los actores de los Juicios ciudadanos TEEG-JPDC-66 y TEEG-JPDC-67/2019** en el domicilio que obra en autos y señalado para tal efecto; y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal, y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza y Yari Zapata López** y

Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.